



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-14374/2014.

GLOSARIO

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Dirección de Prerrogativas	de Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

I. Mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, en fecha tres de septiembre del año dos mil doce, se reformó entre otras disposiciones, el artículo 31 primer párrafo del Código Electoral, señalando que la acreditación de los partidos políticos nacionales deberá efectuarse en el mes de enero del año de la elección.¹

II. En fecha diez de febrero del año dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral.

Estableciendo en su artículo SEGUNDO Transitorio los términos en los que el mismo Poder Legislativo Federal debería emitir la Legislación secundaria correspondiente, ya que se precisó la emisión de Leyes Generales que se encargarían de regular las siguientes materias:

- a) Partidos políticos nacionales y locales.
- b) Procedimientos electorales.
- c) Delitos electorales.

III. El día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto a través del cual se expide la Ley General de Partidos Políticos; cuerpo normativo que tiene como objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en diversas materias.

¹ El primer párrafo del artículo 31 del Código Electoral previa la reforma en cita disponía que en el mes de octubre del año de inicio del proceso electoral



IV. El nueve de julio del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral otorgó registro como Partido Político Nacional, entre otros al Partido Humanista.

V. El citado partido político nacional, el día diez de septiembre del año dos mil catorce, a través de escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, solicitó su acreditación ante el Consejo General.

VI. Mediante oficio IEE/PRE/1113/14, de fecha treinta de septiembre del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto, hizo del conocimiento del Partido Humanista, el contenido de los memorándums IEE/SE-1709/14, del Secretario Ejecutivo, y el IEE/DPPM-843/14 suscrito por la Directora de Prerrogativas.

En el último de los comunicados, se concluyó que, conforme al artículo 31 del Código Electoral los partidos políticos nacionales deberán acreditarse ante el Instituto hasta el mes de enero del año de la elección, indicando que el próximo proceso electoral ordinario a celebrarse en nuestra entidad se desarrollará en el año 2016.

VII. Inconforme con lo anterior, el Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, ciudadano Javier Eduardo López Macías, presentó recurso de apelación en contra de diversos actos que atribuyó al Instituto, a efecto de que el Tribunal Local, conociera del mismo.

VIII. En sesión pública de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, el Tribunal Local resolvió el expediente identificado como TEEP-A-14374/2014, relativo al recurso de apelación aludido en el antecedente previo. Estableciendo en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca el oficio IEE/PRE/1113/14 de treinta de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral por el que en cumplimiento a la solicitud realizada mediante memorándum IEE/SE-1709/14 del Secretario Ejecutivo de dicha autoridad administrativa electoral, remitió al Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista el memorándum IEE/DPPM-843/14 suscrito por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del propio organismo público local, mediante el cual, entre otras cosas, se le informó al instituto político que no se encontraba dentro de los plazos legales para obtener la acreditación de partido político nacional ante la autoridad administrativa electoral local, por lo que se debía esperar a los plazos establecidos en el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para obtenerlo.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que, de forma inmediata, se pronuncie sobre la procedencia de la acreditación del Partido Humanista ante el propio organismo público local.”

La sentencia de mérito fue notificada al Instituto en la misma fecha, veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, mediante oficio TEEP-ACT-247/2014.

IX. En fecha veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, la Dirección de Prerrogativas, mediante memorándum IEE/DPPM-942/14, remitió al Secretario Ejecutivo análisis respecto a la solicitud de acreditación del Partido Humanista ante el Instituto.



X. La Dirección Técnica del Secretariado, por instrucciones del Secretario Ejecutivo remitió a los integrantes del Consejo General el análisis aludido en el antecedente anterior.

XI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General celebrada el día veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Local y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código Electoral el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por su parte, el artículo 89 fracciones II, LIII y LVII del Código Electoral estable que son atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con sus atribuciones; y las demás que le confiera el Código en alusión.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL

3. Que, los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código Electoral, indican que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Bajo este orden de ideas, el Tribunal Local dictó resolución al recurso de apelación identificado como TEEP-A-14374/2014, según se narró en el apartado de antecedentes de este documento.



Al respecto debe indicarse que el Tribunal Local ordenó al Consejo General efectuar determinadas acciones, por lo que debe cuidarse de no exceder o bien cumplir de manera deficiente lo mandado por la magistratura tal y como se puede apreciar en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR."²

En mérito de lo anterior, este Consejo General tiene la obligación de acatar de manera puntual la resolución emitida por el Tribunal Local a efecto de cumplir de manera adecuada y completa la determinación jurisdiccional.

Una vez que se efectuó el análisis de la resolución en comento, se desprende que este Consejo General con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo SEGUNDO del fallo de mérito debe realizar, de forma inmediata, lo siguiente:

- Pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de acreditación del Partido Humanista ante el Instituto. Lo que deberá hacer en atención a que al quedar sin efectos el acto reclamado se emitirá la resolución que en derecho proceda.

El definir el acto que debe realizar este Consejo General, permitirá garantizar el estricto cumplimiento al fallo materia de este acuerdo, así como el respeto a los principios de legalidad y certeza previstos en el artículo 8 del Código Electoral.

DEL DERECHO DE ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y EN EL MOMENTO QUE DEBE HACERSE LA MISMA

4. Que, el artículo 3, primer párrafo de la Ley de Partidos dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el diverso 23 inciso j de la Ley de Partidos establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho a nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

Por su parte, la Constitución Local dispone en su artículo 3 fracción III que los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la particular del Estado y el Código Electoral.

El diverso 4 de la Constitución Local indica que los partidos políticos con registro nacional o estatal participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código Electoral les señale.

² Tesis Aislada número XX.78 K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394

A large, stylized handwritten signature in black ink is located on the right side of the page, extending vertically from the middle to the bottom.



Ahora bien, para estudiar el presente asunto se considera necesario traer a colación la tesis identificada como P./J. 5/2010³, sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual señala que las leyes generales "son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social"; en el asunto en específico las leyes generales remiten a las leyes locales, como se señala en este documento.

En concatenación con lo anterior, el artículo 28 del Código Electoral dispone que los partidos políticos son formas de organización política y entidades de interés público, que tiene como fines el promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y hacer posible que los ciudadanos pueden acceder al ejercicio público del poder, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Aunado a ello, con la finalidad de regular la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones que se celebran en esta Entidad Federativa, el Código Electoral prevé en el artículo 31, que los mismos deberán acreditarse ante este Consejo General durante el mes de enero del año de la elección, indicando la documentación que debe acompañar a su solicitud, entre la que se encuentran: la vigencia de su registro, el domicilio que tiene en el Estado, la integración de su Consejo Directivo u organismo equivalente en el Estado.

Una vez acreditados o registrados (en caso de los locales) los partidos políticos formarán parte de los órganos electorales, según lo reconoce el artículo 42 fracción IV del Código Electoral.

En el mismo sentido, el diverso 54 del Código Electoral al establecer las obligaciones de los partidos políticos señala en sus fracciones I y VI que dichas instancias deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y formar parte del Instituto y de sus órganos a través de representantes, designados conforme lo dispone el referido ordenamiento legal.

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DEL PARTIDO HUMANISTA

5. Que, el artículo 89 fracciones II y XIX del Código Electoral establece que el Consejo General tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y de las contenidas en el citado Código; así como revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código Electoral.

Situación por la cual, resulta oportuno que este Consejo General determine si la solicitud presentada por el Partido Humanista, para obtener su acreditación ante el Instituto resulta procedente o no en términos de la legislación aplicable.

En el ámbito Federal, se puede señalar lo siguiente:

³ La tesis en alusión tiene como rubro: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES." Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2322.

- a) La Constitución Federal en su artículo 41 base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo, el último párrafo de la citada fracción I, establece que los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las Entidades Federativas y municipales.
- b) La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 1, párrafos 1 y 3 indica que dicho ordenamiento tiene como objeto establecer la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales; además que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto por la Constitución Federal y el citado cuerpo normativo, correspondiendo a los aludidos Organismos Públicos el aplicar la Ley en cita. (artículo 5, párrafo 1)
- c) La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su diverso 104 primer párrafo, inciso b, indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.
- d) El diverso 23, párrafo 1, incisos b y j de la Ley de Partidos, establece que es derecho de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme a la base I del artículo 41 de la Constitución Federal; así como nombrar representantes ante los Organismos Públicos Locales en los términos de la normatividad aplicable, sin que precise en que momento debe efectuarse dicha acreditación.

En el ámbito Estatal, la normatividad vigente establece lo siguiente:

- a) Los partidos políticos con registro nacional o estatal participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por ambos principios y miembros a los Ayuntamientos de la Entidad, según lo dispone el artículo 4 de la Constitución Local.
- b) El artículo 29 del Código Electoral reconoce el carácter de los partidos políticos nacionales, como aquellos que hayan obtenido y conservado su registro ante el ahora Instituto Nacional Electoral.
- c) El diverso 31 del Código Electoral dispone que los partidos políticos deberán acreditarse ante el Consejo General en el mes de enero del año de la elección, con el objeto de participar en el proceso electoral del que se trate.
- d) Los partidos políticos que participen en los procesos electorales tendrán el derecho, entre otros, de formar parte de los órganos electorales; gozar de las garantías que se les otorga para realizar libremente sus actividades; así como asistir a las sesiones de los órganos electorales, con derecho a voz y sin voto. (artículo 42 fracciones II, IV, y VIII del Código Electoral)
- e) De igual forma, según lo dispone el diverso 54, fracciones I y VI del Código Electoral, los Partidos Políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales; y formar parte del Instituto y de sus órganos a través de sus representantes designados conforme lo dispone el Código de la materia.

De lo expuesto en las disposiciones constitucionales y legales citadas líneas arriba, se puede afirmar que de acuerdo con los principios del pacto federal⁴ y en concordancia

⁴ Entendido este como el sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados.



con el sistema nacional electoral que tiene vigencia en nuestro País, la legislación de nuestra Entidad Federativa establece de manera clara la forma en la cual los partidos políticos nacionales participarán en los procesos electorales que se celebren en el Estado, tal y como se precisa en el criterio sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTA SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES."⁵

Así las cosas se prevé en el artículo 31 del Código Electoral que los mencionados institutos políticos deberán acreditarse para tales efectos ante el Consejo General, precisando puntualmente el momento para hacerlo (plazo legal) y los documentos que se deben presentar para obtener dicho registro; para el caso que nos ocupa el plazo dentro del cual se deberán acreditar es el correspondiente al mes de enero de 2016.

Ahora bien, este Consejo General considera oportuno establecer que el citado artículo 31 del Código Electoral no resulta contrario a la reforma político-electoral⁶ narrada en el apartado de antecedentes, ya que lo que busca es definir los términos y requisitos que deben observarse para normar en el ámbito local la forma en la que los partidos políticos nacionales participarán en los procesos electorales que se celebren en esta Entidad, atribución que tanto la Constitución Federal (artículo 41 fracción I) como la Ley de Partidos (artículo 23, párrafo 1, incisos a, b y j) confieren a las disposiciones legales aplicables en el ámbito de las Entidades Federativas.

Lo anterior, máxime que esta disposición no representa limitación al ejercicio de los derechos y prerrogativas que se reconocen a los referidos partidos políticos, pues a juicio

⁵ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 60 y 61, cuyo texto es el siguiente:

"Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele (sic) conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas."

⁶ En el caso de que alguna disposición legal resultará contraria a las normas constitucionales y legales derivadas de la reforma político-electoral, se entiende derogada; lo anterior según lo precisa en el artículo NOVENO Transitorio de la Ley de Partidos.



de esta Autoridad representa una regla que de manera razonable y proporcional⁷ regula la forma en la que se dará esa participación en esta Entidad Federativa complementando las disposiciones constitucionales y legales que en el ámbito federal tienen vigencia, situación por la cual resulta obligatoria su observancia.

Además, el citado artículo en ningún momento impide el derecho de representación y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, sino que simplemente establece un periodo determinado para que los partidos políticos presenten su acreditación ante el Instituto y gocen así de sus prerrogativas en el ámbito estatal.

Debe indicarse además que las precisiones anteriores tienen sustento jurídico constitucional, ya que el diverso 41 fracción V, apartado C, inciso a de la Constitución Federal, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución Federal, ejerciendo funciones, entre otras cosas, relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Legislación Electoral Local aplicable.

Atendiendo a todo lo anterior, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 89 fracciones II, XIX, XX, LIII y LVII del Código Electoral determina que en este momento no se ha actualizado la hipótesis normativa prevista en el artículo 31 del Código Electoral, en lo relativo a la acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Instituto, puesto que dicho supuesto normativo se actualizará a partir del primer día del mes de enero del año 2016, anualidad en la que se desarrollará el proceso electoral para elegir al Gobernador Constitucional de esta Entidad Federativa, motivo por el cual lo procedente es no conceder de manera favorable la solicitud del Partido Humanista, en el sentido de tenerlo por acreditado ante este Instituto.

COMUNICACIONES

6. Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracciones I y XXIX del Código Electoral este Consejo General faculta al Consejero Presidente para informar sobre el contenido del presente a las siguientes instancias:

a) Al Partido Humanista, a través de quien legalmente lo represente; para su conocimiento y debida observancia.

b) Al Tribunal Local, a efecto de informar sobre el cumplimiento que este Instituto dio a la resolución que recayó al expediente identificado con el número TEEP-A-14374/2014.

⁷ Robustece al argumento anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número 130/2007, cuyo texto es el siguiente:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.-De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados."



Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Local que recayó al expediente identificado como TEEP-A-14374/2014, en los términos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 de este instrumento.

TERCERO. Este Consejo General en términos del considerando 6 de este acuerdo, determina que no es procedente acreditar al Partido Humanista ante el Instituto, ya que a la fecha no se ha actualizado la hipótesis normativa prevista en el artículo 31 del Código Electoral, de acuerdo con lo precisado en los considerandos 3, 4 y 5 de este documento.

CUARTO. Este Consejo General faculta al Consejero Presidente para efectuar las notificaciones narradas en el considerando 6 de este acuerdo.

QUINTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General, en sesión ordinaria de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil catorce.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

LIC. MIGUEL DAVID JIMENEZ LÓPEZ